



TITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objetivo:

- a) Establecer medidas de prevención de incendios forestales en las poblaciones, edificaciones y las instalaciones situadas en terrenos forestales o en franjas que rodea estas instalaciones;
- b) Instar por la protección de las personas, animales domésticos y silvestres, sus bienes materiales y el medio ambiente, en especial sus componentes del bosque frente a los incendios forestales

Las disposiciones contenidas en esta ordenanza local se refieren a las siguientes materias: Incendios forestales; Prevención de incendios forestales; Interfaz urbano-forestal; Uso del fuego, Comunidad preparada.

El área de aplicación de la presente ordenanza municipal es la comuna de Lago Verde y su territorio.

La presente Ordenanza menciona, además, todas aquellas disposiciones vigentes que tienen relación con la siguiente materia:

- Al del Uso del fuego, tales como el Decreto N° 100/1990, del Ministerio de Agricultura que prohíbe el empleo del fuego para destruir la vegetación en las Provincial que se indican en el texto reglamentario durante el periodo que se señala y la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes; como también el Decreto 276 de 1980, del Ministerio de Agricultura, que contiene el reglamento sobre roce a fuego;
- Responsabilidades de protección contra incendios forestales. tal como el Decreto N°733, de 1982, del ministerio del Interior, Reglamento sobre Prevención y Combate de incendios forestales; y la ley de Bosque, D.F. L. N°4.363. de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que trata sobre el uso del fuego en áreas silvestres.
- Plan de incendios forestales de la Corporación Nacional Forestal CONAF, elaborado para el territorio de la comuna de Lago Verde el año 2023.

Además, se tiene en consideración por parte de la presente Ordenanza que la comuna de Lago Verde, está considerada como zona de interés turístico, por lo que, se hace necesario y relevante extremar las medidas preventivas por parte de. Los usuarios, visitantes y habitantes del territorio para la protección de la naturaleza y las áreas silvestres protegidas. Más aún, en periodos estivales donde el aumento de actividades al aire libre incrementa los riesgos de incendios forestales.

ARTICULO 2: DEFINICIONES

Para todos los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

INCENDIO FORESTAL: Un fuego que se propaga sin control en terrenos rurales y zonas de interfaz o frontera común entre lo urbano y forestal, cualquiera sea su origen, con peligro o daño para las personas, la propiedad o el ambiente, a través de la vegetación leñosa, arbustiva o herbácea, viva o muerta.

ATRAPACHISPAS: Objeto que sirve para atrapar partículas de carbón encendido de descomposición, por lo que, no puede escapar a la atmosfera evitando asentarse en el césped o tierra de bosque maderable y puede provocar la ignición de un incendio forestal. Consiste en una malla metálica que se coloca en el Cañón de la estufa y en el tubo de escape para las maquinarias agrícolas.



COMBATE INCENDIO FORESTAL: Conjunto de acciones que permiten la extinción de los incendios forestales que ocurren, de acuerdo a la táctica y la técnica que convenga según la característica de la situación presente.

COMBUSTIBLE FORESTAL: Toda vegetación capaz de entrar en combustión. Comprende todos aquellos materiales de origen vegetal dispuesto en el terreno, sean vivos o muertos y que pueden entrar en combustiones decir, a través de los cuales es posible el inicio y propagación de los incendios forestales.

CORTA COMBUSTIBLE: Faja o área de terreno donde se ha eliminado parte de la vegetación superficial y aérea, dejando el suelo con especies herbáceas de menor altura para evitar la erosión, con el objeto de cortar la continuidad del combustible y modificar el comportamiento del fuego que eventualmente pudiera iniciarse y propagarse.

CORTAFUEGO: Faja de ancho variable en la cual se elimina totalmente la vegetación hasta el suelo mineral, con el fin de cortar la continuidad de la vegetación. Con ello se busca evitar la generación de fuegos y modificar la propagación. Se construye previo a un incendio forestal como medida preventiva, con lo que se facilita la gestión de combate de incendios forestales.

PODA: Consiste en la eliminación de las ramificaciones de un árbol o arbusto, para mejorar su crecimiento, embellecer su forma natural, dar una forma nueva; así como para generar discontinuidad vertical y con más separación entre las ramas inferiores y el piso para eliminar la vegetación muerta o seca.

INFRAESTRUCTURA CRÍTICA: Todas aquellas instalaciones públicas y privadas, redes, servicios, equipos físicos y de tecnología de la información, entre otras, cuya interrupción o destrucción tendrían un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado. En tal sentido, se pueden identificar siguientes: plantas de tratamiento y abastecimiento (tomas) de agua potable. estaciones y subestaciones eléctricas y de combustible, tendido eléctrico de transmisión y distribución, rellenos sanitarios y/o vertederos, establecimientos de salud - hospitales y postas rurales, recintos carcelarios. establecimientos educacionales rurales y urbanos cercanos a zonas de interfaz, infraestructura de telecomunicaciones, entre otras.

LIMPIEZA DE PREDIOS: Son las obligaciones de los propietarios de terrenos en cuanto a desmalezamiento, poda de árboles y la generación de corta combustible perimetral antes del periodo de mayor ocurrencia de incendios forestales.

PREVENCION Y MITIGACION DE INCENDIOS FORESTALES: Es el conjunto de actividades que tienen por objeto reducir o anular la probabilidad de que se inicie el fuego, así como limitar su propagación y afectación.

QUEMA CONTROLADA: Es la acción de usar el fuego para eliminar desechos agrícolas y forestales en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control. La Corporación Nacional Forestal - CONAF -con la Municipalidad de Lago Verde velará por el correcto desarrollo de la actividad a través de fiscalizaciones individuales y/o conjuntas.

RALEO: Consiste en cortar parte de los árboles en pie, dejando los más vigorosos de buena forma y sanidad para reducir la cantidad de combustible y mejorar la vitalidad de la vegetación.

RECINTO DE CAMPAMENTO: (Camping): Establecimiento que ofrece el servicio de alojamiento turístico en un terreno debidamente delimitado, asignándole un sitio para cada persona o grupo de personas que hacen la vida al aire libre y utilicen carpa, casas rodantes u otras instalaciones similares para pernoctar.



REDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES: Se consideran todas aquellas acciones destinadas a eliminar total o parcialmente los materiales combustibles dispuestos en el interior del bosque, de fácil combustibilidad y que facilitan la propagación del fuego en cualquiera de los estratos de continuidad. Con la reducción de los combustibles se pretende, evitar futuras situaciones de comportamiento extremo y, por otra, liberación de energía calórica.

SILVICULTURA PREVENTIVA: Comprende las modalidades de cultivo o de modificaciones a la estructura de las formaciones de la vegetación mediante intervenciones de manejo, ordenamiento o eliminación, para impedir o dificultar el inicio y propagación del fuego, en el caso de incendio forestal, a través de la creación de discontinuidades y/o transformación de los modelos de combustibles.

TEMPORADA MAYOR OCURRENCIA DE INCENDIOS FORESTALES: la temporada quedará fijada entre el 1 de noviembre al 31 de marzo de cada año, periodo en el que se deberán extremar las medidas preventivas sobre incendios forestales en la totalidad de la superficie comunal. (públicos y privados), pudiéndose estos periodos modificarse de acuerdo a las disposiciones y resoluciones de la Corporación Nacional Forestal CONAF

ZONA DE INTERFAZ URBANO - FORESTAL: Son áreas donde interactúan a través de contacto directo las viviendas y formaciones de vegetaciones que para el caso de los incendios forestales pasan a ser combustibles.

TITULO II:

PREVENCION DE INCENDIOS FORESTALES

PÁRRAFO 1º DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3: La presente ordenanza y sus regulaciones, están adscritas a un Plan de Reducción de Riesgos de Incendios Forestales comunales elaborado por CONAF, instrumento que fijara los lineamientos estratégicos comunales para enfrentar la prevención de los incendios forestales y la mitigación de sus efectos cuando se produzcan.

ARTÍCULO 4: Las comunidades u organizaciones territoriales ubicadas en zona de interfaz urbano-forestal o frontera común en lo urbano y forestal deberán contar con información preventiva, así como a lo menos, una capacitación en prevención y protección contra incendios forestales, dictada por CONAF y organizada en conjunto con la municipalidad.

ARTÍCULO 5: Los propietarios de bosque nativos o plantaciones públicas o privadas que posean plan de manejo aprobado por CONAF, están obligadas a ejecutar, por su cuenta y de su cargo, las obras necesarias para la apertura y conservación de cortafuegos en la forma determinada en dicho plan de manejo, sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza y en la legislación vigente.

PARRAFO 2º

MANTENCION DE CAMINOS LIBRES DE VEGETACION Y PASTIZALES

ARTICULO 6: Las vías de circulación o caminos se tendrán que mantener libres de vegetación a ambos lados de la vía, de modo tal que se genere una franja corta combustible entre el cerco divisorio y la masa boscosa. Estas acciones de limpieza de predios deberán realizarlas los propietarios residentes o encargados que colinden al camino, antes del periodo de mayor ocurrencia.



ARTÍCULO 7: Será de cargo de los respectivos organismos competentes (ministerios, empresas privadas, concesionarios, entre otros) la mantención de zonas espaciales como franja fiscal, zona de normas, bajo puentes, alcantarillados, zona de pendientes, sectores de tendido eléctricos. La limpieza, mantención o la aplicación de productos inhibidores del fuego en estas zonas, deberá realizarse antes de la temporada de mayor ocurrencia de incendios forestales. Esta acción deberá ser informada coordinada con el municipio con la finalidad de verificar su correcta ejecución.

PÁRRAFO 3

DE LAS URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES

ARTICULO 8: Las urbanizaciones que se emplacen en áreas vecinas de Bosque Nativo o Plantaciones, deberán considerar una faja de terreno contigua al área boscosa de - a lo menos - 25 metros de ancho, conformando una faja cortafuegos, siempre que con ello no se infrinja el O.L. 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y el artículo 5 del D.F. N°4.363, de 1931, Ley de Bosques; y demás disposiciones pertinentes sobre protección, franja en la cual no se permitirán edificaciones.

ARTICULO 9: Las fajas resultantes del distanciamiento descrito anteriormente deberán presentar una adecuada accesibilidad y/o una vía de borde apta para el tránsito vehicular, según lo permitan las condiciones topográficas: estar libres de obstáculos, residuos o elementos combustibles; y contar con un suministro de agua. En dicha faja, será responsabilidad del propietario realizar las labores de mantención correspondientes.

ARTICULO 10: Es obligación de los propietarios o dueños de los predios, parcelaciones o lotees, realizar las limpiezas de predios antes de la temporada de mayor ocurrencia.

ARTICULO 11: Se deberá instalar atrapa chispas en los ductos de ventilación de todo tipo de cocinas a leña o combustión lenta. En zonas rurales el uso de parrillas o asaderas deben estar acondicionados para evitar los incendios forestales entendiendo que entorno debe estar protegido del viento y exenta de todo tipo de vegetación colindante que hagan contacto con el artefacto de encendido.

ARTICULO 12: Se deberá disponer de una faja corta combustible a lo menos de 20 metros en torno a Infraestructura Crítica en el territorio comunal. Serán considerados como "Infraestructura Crítica", entre otros, los consultorios, las escuelas, infraestructura de Telecomunicaciones.

PÁRRAFO 4

DE LOS LUGARES EXPUESTOS A COMBUSTIBLES Y A EMISION DE CHISPAS Y LUGARES DE COMERCIO DE LEÑA.

ARTÍCULO 13: En aquellas zonas interfaz urbano-forestal y rural en general, se deberán mantener limpios de vegetación los lugares donde se ejecuten o manipulen herramientas como motosierras, grupos electrógenos, motores, equipos explosivos o cualquier otro tipo de herramienta que produzcan y/o provoquen chispas.

La manipulación de esos equipos se realizará en lugares libres de vegetación, quedando prohibida la operación de fósforos o consumo de cigarrillos mientras se realice la manipulación.

ARTÍCULO 14: La utilización de las herramientas descritas anteriormente, solo podrá hacerse en lugares libres de vegetación en un radio de 5 metros, y queda estrictamente prohibido su uso durante el periodo de mayor ocurrencia de incendios Forestales comprendido entre el rango horario de 12:00 a 18:00.



ARTICULO 15: Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro del territorio comunal, deberá cumplir con los siguientes espacios de protección:

- a) La leña debe ser acumulada en forma de apilamiento.
- b) El apilamiento tendrá que localizarse sobre los 10 metros de distancia desde el emplazamiento de la vivienda.
- c) El entorno debe estar limpio de vegetación en un radio de 5 metros desde el perímetro de la pila hacia afuera, quedando prohibido el uso del fuego en este perímetro.

PÁRRAFO 5:

DE LOS LUGARES HABILITADOS PARA CAMPING, Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE ACUDEN AL BOSQUE PARA DESCANSO, ESPARCIMIENTO O CUALQUIER OTRO FIN.

ARTÍCULO 16: Los camping o campamentos de turismo deberán disponer de los elementos necesarios para combatir incendios incipientes y deberán contar con un acceso expedito y adecuado para vehículos de emergencia.

Dentro de la entrada de cada centro recreativo o zona de camping se deberá disponer de plan de evacuación o contingencia para abordar Incendios Forestales. Asimismo, en los distintos sectores del recinto se deberá contar con señalética de las rutas de evacuación y zonas de seguridad.

Es deber de la Administración de los campings mantener las zonas de limpieza y hacer cumplir las medidas de prevención que menciona esta ordenanza.

ARTÍCULO 17: Los parques y lugares habilitados para Camping, así como cabañas a la entrada de los visitantes, deberán informar con mensajes alusivos a Prevención de Incendios Forestales y números de emergencia (N°130) para que puedan comunicarse en caso de observar o percibir un incendio.

ARTÍCULO 18: Toda persona que resida o visite la comuna y registre o presencie un incendio forestal deberá dar cuenta con debida diligencia de los hechos a la autoridad. Para ello, podrá comunicarse telefónicamente con el número 130 de CONAF, 132 de Bomberos, 133 de Carabineros, 134 PDI, Departamento Emergencia Municipal, Seguridad Pública y/o Inspección Municipal o cualquiera otro que se informe para tal objetivo.

ARTÍCULO 19: En recintos de campamento se encenderá fuego para preparar comida, calentarse o iluminarse cuando expresamente esté permitido y en los lugares habilitados para ello.

Para estos fines, el lugar debe estar acondicionado por una franja de limpieza, de 5 metros de radio mínimo y colocando el fuego en el centro, El fuego se conservará de pequeñas dimensiones y la pila de leña para quemar se colocará siempre a contraviento.

No podrán abandonarse el lugar hasta media hora después de haber extendido las brasas o cenizas y haberlas cubierto con tierra o enfriado con agua.

No se encenderá fuego nunca cuando haya viento apreciable o se conjugué el factor 30-30-30, o exista una alarma de Botón Rojo emitido por CONAF



TITULO III.

DEL USO DEL FUEGO

ARTICULO 20: Los propietarios o poseedores de predios que tengan la intención de usar el fuego en forma de "quema controlada" deberán comunicarlo a la Corporación Nacional Forestal por medio de su oficina receptora y obtener los permisos correspondientes. Para estos efectos, los avisos de quema, serán recibidos y evaluados. Con posterioridad, se hará entrega de día y hora de la fecha para efectuar la quema. Si la quema avisada no cumple con las especificaciones técnicas, podrá ser suspendida por Carabineros de Chile y se procederá a la detención del responsable del predio, si correspondiere.

ARTICULO 21: La Municipalidad prestará colaboración a la CONAF en la fiscalización del uso del fuego como Quema Controlada, dentro de la comuna, en los términos previstos por el Decreto 276 de 1980, del Ministerio de Agricultura, que contiene el Reglamento sobre roce a fuego:

ARTICULO 22: Asimismo, la Municipalidad, prestará colaboración a la CONAF en la fiscalización dentro de la comuna, respecto del cumplimiento del O.S. N° 100, de 1990. del Ministerio de Agricultura que prohíbe la quema de vegetación en terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, desde el 15 de marzo al 30 de septiembre de cada año y que prohíbe durante todo el año la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes para la agricultura como práctica para prevenir o evitar los efectos de las heladas.

TITULO IV.

DE LA EXTINCION DE INCENDIOS.

ARTÍCULO 23: El combate de incendios forestales es tarea y responsabilidad del Ministerio de Agricultura, quien lo ejerce por intermedio de la Corporación Nacional Forestal.

En el caso de incendios forestales de gran magnitud por su extensión o valores afectados que amenacen la vida, salud o bienes de las personas o que puedan llegar a constituir una catástrofe por su cercanía con centros poblados u obras públicas, la Corporación Nacional Forestal comunicará de inmediato este hecho al Alcalde, Gobernador Provincial y/o Delegado Presidencial, según corresponda, quien calificará la emergencia y dispondrá los recursos que permitan la movilización urgente de los elementos humanos y materiales destinados a combatir dichos siniestros, e informará por el canal correspondiente.

ARTICULO 24: Si con motivo de los trabajos de extinción fueran necesarios a juicio de la autoridad responsable de la extinción entrar en predios, utilizar caminos, abrir cortafuegos, habilitar o provocar contrafuegos o cualquier otra medida similar, así podrá hacerse, aún sin contar con la autorización expresa de quien en su caso fuese el propietario.

Asimismo, podrá utilizarse todo tipo de aguas, también a juicio de la Autoridad responsable, públicas o privadas en el combate contra el incendio Forestal

ARTICULO 25: Las radios emisoras del sector, en relación a las labores de combate y evacuación, deberán transmitir con carácter de urgente y gratuitamente. los avisos de incendios forestales que se originen en el territorio comunal, con el objeto de alertar a la población de los posibles riesgos.



TITULO V.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 26: Se consideran **faltas gravísimas** al cumplimiento de la Ordenanza, las siguientes:

- a) Encender fuegos en lugares prohibidos.
- b) Abandonar un fuego sin que esté totalmente apagado.
- c) Proceder a la quema de matorrales, pasto o residuos forestales sin las precauciones previstas para ello.
- d) Proceder a la quema de combustible forestal sin el aviso de quema que debe tener previo a esto.
- e) El no cumplimiento de las normas de prevención de la presente ordenanza respecto de los lugares expuestos a combustible y a emisión de chispas, faenas de carboneo, ladrillo, y lugares donde se comercializa leña
- f) Negarse a abrir los cortafuegos previstos por la CONAF.
- g) Proceder a la quema de vegetación en terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud referentemente forestal, desde el 01 de mayo al 30 de agosto de cada año.
- h) Proceder a la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes para la agricultura como práctica para prevenir o evitar los efectos de las heladas.
- i) Utilización de fuegos de artificio por personas naturales y/o jurídicas sin autorización de la entidad fiscalizadora correspondiente.

ARTÍCULO 27: Se consideran **faltas graves** al cumplimiento de la ordenanza, las siguientes.

- a) No hacer los trabajos preventivos previos necesarios a cualquier actividad, recreativa o laboral.
- b) Encender fogatas sin las precauciones establecidas y el permiso necesario.
- c) Arrojar colillas o fósforos sin apagar.
- d) Falta del perímetro de seguridad libre de vegetación que se establece para todo tipo de edificaciones y el no cumplimiento del perímetro necesario dependiendo del tipo de edificación.
- e) No instalar atrapa chispas en cocinas a leña o combustión lenta.
- f) No disponer de cortafuegos en basureros o en vertederos.
- g) El uso de fuegos de artificio sin cumplir las distancias de seguridad y debidamente autorizados.
- h) lanzar artefactos en combustión sin supervisión (globos de los deseos).
- i) Falta de limpieza en las cortafuegos o perímetros de seguridad.
- j) Falta de limpieza lateral en los caminos, carreteras, etc.
- k) Falta de cortafuegos en todas las ocasiones previstas en la ordenanza y en aquellos casos que se pudieran considerar análogos en el peligro potencial.

ARTÍCULO 28: Se consideran **faltas leves** al cumplimiento de esta Ordenanza las siguientes:

- a) Mantener caminos y cortafuegos con obstáculos no permanentes que impidan o dificulte el paso o maniobra de vehículos de emergencias o fiscalización.
- b) Abandonar un campamento o zona de recreo sin haber enterrado o haberse llevado los residuos.
- c) Abandonar en los cerros vidrios, botellas o restos combustibles o susceptibles de combustión.



d) En general, toda trasgresión a la Ordenanza no contemplada en los artículos 27 y 28 precedentes.

ARTICULO 29. Las infracciones de esta Ordenanza serán sancionadas con **multa** de acuerdo a la escala siguiente.

a) Infracciones gravísimas 5 unidades tributarias mensuales.

b) Infracciones graves: 3 unidades tributarias mensuales.

e) Infracciones leves: 0,5 a 2,5 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa establecida para cada infracción. Además, caerán en comiso las especies que hayan sido utilizadas en la producción del fuego o incendio, para el caso que estuvieren disponibles.

ARTICULO 30: Las infracciones a la presente Ordenanza que a su vez contravengan la Ley de Bosques serán denunciadas al Corporación Nacional Forestal, para que aplique administrativamente las multas y sanciones que dicha ley contempla. Las demás infracciones a esta Ordenanza serán denunciadas ante el Juez de Policía local, quien podrá imponer las multas que se contemplan en el artículo precedente, sin perjuicio que las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en la presente Ordenanza o que sean aplicables conforme a la materia contemplen sanciones específicas, en cuyo caso prevalecerán sobre las de este cuerpo normativo.

ARTICULO 31: Los Inspectores Municipales que tengan conocimiento de alguna infracción en lo relacionado con esta Ordenanza están obligados a denunciarla al Municipio o a la entidad correspondiente, esto es al Juzgado de Policía Local, a la Corporación Nacional Forestal al Servicio Agrícola y Ganadero o, al organismo que corresponda.

ARTICULO 32. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá poner en conocimiento del municipio, mediante carta dirigida al Señor Alcalde e ingresada en oficina de partes, o a través de correo electrónico a partes@lagoverdeaysen.cl, aquellas actividades que contravengan la presente Ordenanza, y a lo establecido en la Ley 19.300 Ley Base del Medio Ambiente y su respectivo Reglamento; Decreto Ley Nº 701/74, Ley de Bosques , Decreto Supremo Nº 276/80 Ministerio Agricultura; Decreto Supremo N' 100/60 Ministerio Agricultura.

El Municipio tratará las denuncias con la debida reserva y sin dar informaciones referentes al denunciante, siendo sancionados los funcionarios que transgredan esta disposición, con las medidas disciplinarias contempladas en el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, previo proceso administrativo correspondiente.

De igual modo, se podrán hacer denuncias mediante llamados telefónicos a los fonos 130 de CONAF, 132 de Bomberos, 133 de Carabineros, 134 PDI, Denuncia Seguro *4242, Departamento Emergencia Municipal y Seguridad Pública de municipio de Lago Verde; o cualesquiera otros que se informen para tal objetivo.

Una vez verificada por funcionarios municipales la efectividad de los hechos descritos en la denuncia, el alcalde o quien subrogase formulará en representación del municipio la respectiva denuncia ante el Juez de Policía Local o, en su caso, ante el Servicio Agrícola y Ganadero, o al organismo que corresponda, sin hacer referencia alguna a la persona natural o jurídica que informó estos hechos.

ARTÍCULO 33: Corresponderá a los Inspectores Municipales la fiscalización de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.